

WEB



Administración de Justicia

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 58 DE MADRID**

C/ María de Molina, 42 , 914930867 - 28006  
Tfno: 914930867  
Fax: 914930866  
42020310

NIG: 28.079.42.2-2014/0028433

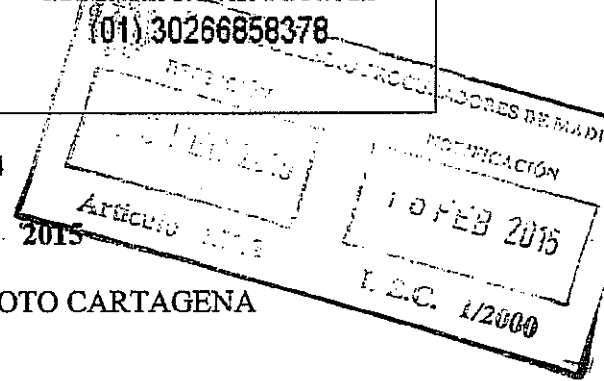
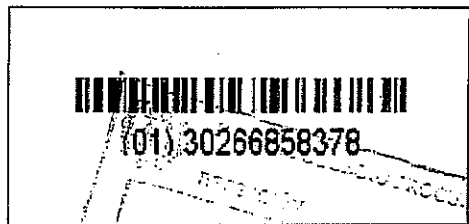
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2014

**SENTENCIA Nº 2015**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. JESÚS BROTO CARTAGENA**

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** once de febrero de dos mil quince



El Ilmo. Sr. D. JESUS BROTO CARTAGENA, MAGISTRADO del juzgado de 1ª instancia Nº 58 de Madrid, habiendo vistos los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 14 seguidos ante este juzgado, entre partes, de una como parte demandante la entidad ,S.L., representada por el procurador D. ENRIQUE JOSE THOMAS DE CARRANZA, de otra como demandada la entidad ,S.L., representada el procurador D.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Procurador que consta en el encabezamiento en representación de la parte actora, formuló demanda de Juicio Ordinario y después de invocar, los hechos y los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites procesales oportunos se dictara sentencia por la que se estimara íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda mediante decreto, se le dio traslado de la misma a la parte demandada, quien compareció, y contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, y formulando reconvencción, de la que se dio traslado a la parte actora, quien se opuso a la misma.

TERCERO.- Una vez contestada la demanda, mediante diligencia se citó a las partes a la audiencia previa al Juicio, que se celebró el día 6 de octubre de 2014, con la presencia de todas las partes personadas, en la que se cumplieron con la totalidad de las finalidades de la misma, con el resultado que consta en la grabación de la vista.

CUARTO.- El acto de la vista se ha celebrado el día 10 de febrero del 2015, se ha practicado la prueba admitida con el resultado que consta en autos, y han quedado los autos vistos para sentencia

AESTIMATIO BOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31 info@aestimatiobogados.com www.aestimatiobogados.com





Administración  
Justicia

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tif. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

AESTIMATIO

A B O G A D O S



Madrid

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente pleito, nos encontramos ante un procedimiento ordinario. A los efectos de esta sentencia se va a designar a [redacted], s.l. como parte actora y a [redacted], s.l. (en adelante la [redacted]), como parte demandada.

De la demanda y de la contestación y del acto de la audiencia previa se desprende que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

Están de acuerdo en que D. [redacted] administrador de la parte actora, ha estado trabajando para radios del Grupo [redacted], al que pertenece la parte demandada, desde el año 2001.

Que inicialmente quien era parte del contrato era el citado, pero que a partir del año 2007, la parte era la entidad actora.

Que estuvo trabajando en el programa "[redacted]" en el periodo 2006-07.

Que el día 8 de agosto del 2012 se firmó el contrato objeto del presente litigio, y que se aporta como documento nº 11 de la demanda.

Que durante la actuación en el programa atrévete la parte actora obtuvo 57.090,72 euros por las menciones publicitarias.

Existe acuerdo que durante el periodo citado la parte actora cobró el bonus que se indica en la demanda.

Existe acuerdo que dicha retribución no se pactó en el contrato, sino que fue como consecuencia de un acuerdo oral entre las partes.

Que el anterior contrato de fecha 5 de octubre del 2010 fue resuelto de común acuerdo por las partes.

Que como consecuencia del contrato litigioso la parte actora comenzó a trabajar en el programa "[redacted]" de la cadena [redacted]

Existe acuerdo que bajo la cobertura del citado contrato la parte actora intervino en la presentación de los premios de [redacted], y en el [redacted]

Existe acuerdo que las audiencias de los programas en los que ha intervenido la parte actora son las que se reflejan en el documento nº 5 de la contestación.

Existe acuerdo que la parte demandada decidió que la parte actora dejara de intervenir en el programa [redacted]

Existe acuerdo que las partes firmaron el acuerdo de transición de 6 de septiembre del 2013, que dejaba en vigor el anterior contrato.

Existe acuerdo que como consecuencia de dicho acuerdo [redacted], s.l. comenzó a trabajar en el programa a vivir que son dos días, Madrid, que se emite por la cadena [redacted] y no por cadena [redacted]

Existe acuerdo que el plazo de 15 días que se fijó en el citado acuerdo era prudencial y no esencial.

Existe acuerdo que la parte actora estuvo trabajando en el citado programa hasta el día 9 de octubre del 2013, fecha en la que dirige un burofax a la parte demandada instando la resolución contractual.

Existe acuerdo que entre las partes se cruzaron las comunicaciones que constan unidas a los autos.

Existe acuerdo que el día 4 de octubre del 2013 se publicaron noticias en las que se decía que la parte actora iba a pasar a presentar un programa de televisión llamado [redacted]

No se ha impugnado la autenticidad de ninguno de los documentos aportados



Administración  
de Justicia

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
www.aestimatiobogados.com

info@aestimatiobogados.com

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S



Madrid

Se discute varios hechos, en primer lugar se discute si la decisión de dejar de intervenir en el programa " " fue impuesta por la cadena " ", como dice la parte actora o si fue consensuada.

Se discute si el contrato litigioso tenía como objeto que la parte actora actuara en el programa " ", o era para amparar la intervención en cualquier programa de la cadena " ".

Lo primero lo afirma la parte demandada.

Se discute cual fue el objeto del acuerdo de transición de 6 de septiembre. Ya que la parte actora indica que era para que actuara de manera temporal en el programa " ", mientras que se negociaba una nueva colocación, mientras que la parte demandada alega que la atribución del programa era definitiva, y que faltaba por determinar la retribución y la duración.

En relación con dicha cuestión se discute si el contrato de 6 de septiembre ha supuesto una novación objetiva.

Discuten por tanto si el cambio de programa fue aceptado por la parte actora.

Se discute si el cambio de programa supone un incumplimiento contractual por parte de la cadena Ser.

Se discute si el hecho que la parte actora no acudiera al programa a vivir que son dos días edición Madrid, supone un incumplimiento contractual.

Para el caso que se estimara la tesis de " " s.l., se discute sin para calcular la indemnización se debe incluir los ingresos por menciones publicitarias y por bonus.

Se discute si la no firma de otro contrato después del de 6 de septiembre supone algún incumplimiento.

Se discute si la resolución instada por la parte actora está justificada y tiene justa causa.

Para el caso que se estimaran las tesis defendidas por la parte demandada se discute si tiene derecho a la cantidad reclamada de 924.158 euros

SEGUNDO.- Para resolver el presente litigio lo primero que se debe hacer es resolver las cuestiones controvertidas para después analizar las cuestiones jurídicas.

Lo primero que se discute es si la decisión de dejar de intervenir en el programa " " fue impuesta por la Cadena " ", como dice la parte actora o si fue consensuada.

El legal representante de la demandada, Sr. " ", ha sido especialmente claro, cuando ha dicho que la decisión fue de la empresa demandada (16'10"), y que a la vista de los datos de audiencia y de los estudios que tomaron la decisión consistente en que el " " y su empresa dejara de actuar en el programa " " y que se la comunicó personalmente. También dice que le dio dos opciones o resolver el contrato o realizar uno nuevo en otro programa de la Cadena " " manteniendo las condiciones económicas que tenía.

Es cierto que el Sr " " mostró su conformidad con la segunda opción. Ahora bien eso no significa que la decisión de dejar de intervenir en el programa " " fuera consensuada, la decisión la tomó la emisora, y era irrelevante para dicha decisión que el Sr Blanco estuviera no de acuerdo con la misma.

Lo que es indudable es que la cadena de radió toma la decisión de retirar a la parte actora la dirección del programa " ", y ante esa decisión se le dan dos opciones. Lo anterior no solo resulta acreditado por el interrogatorio de la parte demandada, Sr " ", lo que ya sería suficiente por aplicación del artículo 316 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también se desprende de la declaración testifical de la Sra



Administración  
de Justicia

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 33

www.aestimatioabogados.com

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S



Madrid

Por tanto de la declaración del Sr [redacted] se desprende que la parte actora estaba de acuerdo en negociar un nuevo contrato con las mismas condiciones económicas para seguir en una emisora de la entidad demandada, lo que no es lo mismo que decir que la decisión de no intervenir en el programa "[redacted]" fuera consensuada.

En resumen lo que queda claro de lo anterior es que la decisión de retirar la participación de la parte actora del programa "[redacted]" es de la cadena demandada, y que ante esa decisión se le ofrece dos posibilidades o firmar un nuevo contrato para conducir un programa de otra cadena, firmando un nuevo contrato con las condiciones económicas o resolver el contrato con la correspondiente indemnización.

Se debe insistir en que el testimonio del Sr [redacted] es inusualmente claro, y pone de manifiesto que la decisión de que la parte actora no interviniera en el programa "[redacted]" suponía un incumplimiento contractual, y que solo existían las dos posibilidades indicadas (17'02").

Es incontrovertido que la parte actora intervino en el programa "[redacted]" y de las testificales practicadas en el acto del juicio, especialmente las de la Sra [redacted] y el Sr [redacted] se desprende que estuvo trabajando en la preparación del programa desde julio del 2013. Tampoco se discute que intervino en dicho programa durante el mes de septiembre. Pero lo que resulta incontrovertido es que no se llegó a firmar el nuevo contrato, que era la opción que interesaba a la parte actora.

Que existía dicho interés lo pone de manifiesto el hecho que no resolviera el contrato cuando no puede seguir en el programa "[redacted]", sino que solo lo hace en el momento en que no se llega a un acuerdo para firmar un nuevo contrato.

Antes de seguir se debe analizar en este fundamento el segundo hecho controvertido. Cuál era el objeto del contrato de 8 de agosto del 2012. El legal representante de la entidad demandada, el Sr [redacted], ha sido especialmente claro, cuando ha dicho que el objeto era la intervención de la parte actora en el programa "[redacted]", que ese era el objeto principal y que también se previa la posibilidad de intervenir en actuaciones que fueran accesorias y derivadas de dicha intervención, como la presentación de galas, etc.

Por tanto ha quedado acreditado que el objeto principal del contrato era la intervención de la parte actora, no en cualquier programa de la cadena, sino en el denominado "[redacted]", todo ello por aplicación del artículo 316 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de indicar que también se desprende de la declaración testifical de la Sra [redacted].

Por tanto la parte actora hizo actuaciones destinadas a firmar un nuevo contrato pero sin que finalmente se hicieran, pero lo que no se debe olvidar es que dicha posición de la actora venía de la decisión de la cadena demandada de incumplir el contrato de 8 de agosto del 2012 al no permitir que la parte actora siguiera interviniendo en el programa "[redacted]", que era una de las obligaciones principales de la entidad demandada.

Por tanto no es cierto que la decisión de que la parte actora no siguiera en el programa "[redacted]" fuera consensuada entre las partes, como ya se ha expuesto fue una decisión que se tomó por la cadena demandada sin contar con la parte actora, y fue tomada a sabiendas de la existencia de un contrato en vigor entre las partes.

Como ha dicho gráficamente el Sr [redacted] se tomó la decisión sabiendo que cabían dos opciones o firmar un nuevo contrato o resolverlo con la correspondiente indemnización.

En lo que hubo consenso es en iniciar conversaciones para firmar un nuevo contrato, y en que mientras tanto la parte actora primero preparase y luego interviniera en otro programa, pero dichas actuaciones no desvirtuar lo que es una hecho claro, y es que la decisión de prescindir de la parte actora para el programa "[redacted]" fue impuesta por la cadena demandada.



Administración de Justicia

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31

www.aestimatiobogados.com

info@aestimatiobogados.com

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S



Madrid

sin posibilidad de rechazarla, de hecho el Sr. [redacted] ha sido claro cuando habla de dos posibilidades, ninguna de las cuales era continuar con el programa " [redacted] "

El termino consenso es incompatible con el de decisión unilateral impuesta sin posibilidad de negociación. Se debe destacar que la cadena demandada en su contestación no recoge que se estuviera barajando que la parte actora volviera al programa " [redacted] "

Una actuación consensuada es lo que ocurrió antes de la firma del contrato de 8 de agosto del 2012, cuando existía un contrato en vigor que fue extinguido de común acuerdo entre las partes que a su vez decidieron firmar otro para otra emisora y programa.

TERCERO.- A continuación se debe resolver cual fue el objeto del contrato de 6 de septiembre del 2013.

Del mismo texto literal del contrato queda claro que el mismo tiene como objeto salvar una situación temporal. La parte actora había estado preparando un programa, el citado [redacted] ese programa volvía a emitirse en septiembre del 2013, y no se había firmado un contrato que amparara la intervención de la parte actora en el citado contrato.

Por tanto hay dos hechos no discutidos, que no había un contrato que ampara la actuación de la parte actora en el citado programa y que se estaba negociando dicho contrato.

Negociar un contrato significa que cada parte hace, acepta y rechaza las propuestas de la contraria. Por tanto una negociación supone un procedimiento abierto, y como tal supone hablar de todos los extremos del contrato, y todos son todos, y no solo la retribución y la duración. Que la parte demandada tuviera la voluntad de que la parte actora interviniera en el programa " [redacted] ", no significa que la negociación se centrara solo en los parámetros de duración y retribución. De la misma manera que la parte actora hubiera aceptado trabajar sin contrato en dicho programa mientras se negociaba uno nuevo, no significa que voluntariamente hubiese restringido el objeto de la negociación.

Es verdad que en el documento de 6 de septiembre del 2013, se indica en el acuerdo II que están negociando la prestación de servicios de la parte actora en el programan a " [redacted] "

También lo es que se indica que la parte actora comenzará a prestar sus servicios en el citado programa al día siguiente. Pero lo cierto es que en el punto III 4) no se establece ninguna limitación sobre cual va a ser el objeto del contrato.

Por tanto lo que indica el texto es que la voluntad inicial es que el objeto del contrato se refiera el programa citada, no que esa tenga que ser la voluntad final.

Es que ontológicamente negociar un contrato, es contradictorio con limitar el objeto de la negociación, salvo que expresamente se diga. En este caso no se dijo que la negociación iba a centrarse únicamente en retribución y duración, por lo que ha quedado acreditado es lo que defiende la parte actora en este punto.

A pesar de todo lo dicho, se debe indicar que se trata de una cuestión de poca importancia para resolver este pleito, porque lo importante es el siguiente "iter":

La parte demandada incumple el contrato de 8 de agosto del 2012, se le ofrece la posibilidad de firmar un nuevo contrato que se refiera al programa " [redacted] "

Se abre un periodo de negociación. Durante éste, la parte actora actúa en la preparación del citado programa. Ante la inminencia del inicio del programa sin la existencia del contrato se firma el documento de 6 de agosto del 2013. La parte actora comienza actuando en el citado programa y finalmente no se llega a ningún acuerdo.

Por tanto fuera cual fuera el objeto de la negociación, lo realmente importante es el incumplimiento previo de la cadena demandada y la no existencia de un acuerdo. Hay que



Administración  
de Justicia

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96

www.aestimatiobogados.com

info@aestimatiobogados.com

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S



Madrid

resaltar que el Sr [redacted] ha reconocido que hubo tensión antes de la firma del citado documento, y que el letrado de la parte actora le indicó que su cliente no iba a intervenir en el programa " [redacted] a menos que se firmara el documento. Así como que el documento se firmó un día antes del inicio del programa. Es decir que la parte demandada era consciente que la parte actora no tenía la obligación contractual de actuar en el citado programa. Y lo que es más importante el citado documento no establece la obligación contractual de la parte actora en actuar en el contrato, ya que se deja bien claro que se dice que se mantiene el contrato de 1 de agosto del 2012, cuyo objeto no podía ser un programa de la cadena ser, sino el programa " [redacted] y actuaciones derivadas de dicho programa, sino que indica que se hace "en prueba de buena voluntad" (acuerdo III.2).

Por si no fuera claro que el contrato de 1 de agosto del 2012, la declaración del Sr [redacted] abunda en lo anterior. Si dicho contrato obligaba a la parte actora a actuar en programa " [redacted] no se habrían vistos obligados a firmar el documento de fecha 6 de septiembre del 2013 para que la parte actora interviniera en el programa. De hecho el Sr [redacted], admite que no se aceptaron las modificaciones propuestas salvo la mención de común acuerdo.

Se ha insistido mucho por la parte demandada en que la parte actora intervino activamente en la preparación del citado programa. En que no manifestó queja alguna, y que incluso se realizaron contrataciones en base a sus peticiones. Es cierto que lo primero y lo segundo lo afirman todos los testigos de la parte demandada en mayor o menor intensidad, y lo tercero especialmente la Sra [redacted]. Pero la cuestión es si dichos datos desvirtúan lo anterior, y la respuesta es que no. Lo único que muestran es que la parte actora tenía interés en firmar un nuevo contrato con la demandada, no que el contrato estuviera novado, y que existieron negociaciones, hecho por otro lado no discutido.

CUARTO.- La siguiente cuestión ya ha sido analizada prácticamente en el fundamento anterior, si bien se debe hacer una precisiones. Lo que se discute es si el documento de 6 de septiembre supone una novación objetiva que es lo que defiende la parte demandada.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sec. 3ª, de 24-9-2014, nº 214/2014, rec. 3231/2014 sobre la figura de la novación señala:

*en relación a la figura de la novación, ofrece un doble concepto de la misma:*

A) *En algunos artículos, da a entender el Código que la novación de una obligación conlleva necesariamente la extinción de esta última, generándose una obligación nueva. Siendo así, cabe hablar de novación extintiva.*

*En tal sentido, por ejemplo, el artículo 1.156 afirma que las obligaciones se extinguen por la novación. Por su parte, el artículo 1.207 tiene un encabezamiento del siguiente tenor: "Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación ...."*

B) *Por el contrario, en otros artículos, el Código Civil parece estar presidido por la idea de que la alteración de la obligación preexistente o primitiva no supone necesariamente su extinción, sino que sólo ocasionará su modificación.*

*Así, textualmente, el artículo 1.203 dispone al principio que " las obligaciones pueden modificarse...."*

*Por su parte, el artículo siguiente remacha que para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare determinadamente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles (art. 1.204).*

*La novación extintiva puede recaer sobre aspectos subjetivos y objetivos de la relación obligatoria. Se habla de novación subjetiva cuando se produce la sustitución del acreedor o*



Administración  
de Justicia

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 33

www.aestimatiobogados.com info@aestimatiobogados.com

AESTIMATIO

ABOGADOS



Madrid

del deudor por otra persona diferente con intención claramente novatoria ; esto es, extinguiendo la relación obligatoria primitiva y originaria.

(...) Así pues, sin calificarla de novación en sentido estricto, puede construirse la modificación de una relación obligatoria, sin que tal fenómeno implique novación extintiva, con lo que se gana el poder interpretar fielmente la voluntad de las partes y se evita la pérdida de garantías que por permanecer idénticas no pueden producir perjuicio alguno en el patrimonio de los afectados por ello, por lo que no hay inconveniente en aceptar que pueden ser modificados el objeto y las condiciones principales sin que por ello se produzca la novación extintiva.

El art.1.203 del Código Civil regula la novación de los contratos estableciendo a este respecto el art. 1.204 del código civil, que la novación será como regla general de carácter modificativo, y no extintivo, produciéndose este efecto solo cuando así se declare terminantemente por las partes, o en los supuestos en que la nueva y antigua obligación sea de todo punto incompatibles.

La novación extintiva se configura como excepcional respecto de la modificativa prevista en los arts.1.203, 1.204 y 1.207 CC ( T.S. sentencia de 23 de julio de 1.991), ya que la novación no se presume nunca y debe constar de forma expresa; debiendo existir y demostrarse la existencia del "animus novandi", como requisito esencial para la novación, si bien el mismo puede manifestarse de forma tácita, cuando la obligación que sustituya a la antigua sea de todo punto incompatible con ella, contrariándola abiertamente ( STS 3 marzo 1.976).

En la sentencia del T.S. de 17 de julio de 2.013 se establece que:"El efecto novatorio propio o extintivo, que alega la recurrente, depende de la voluntad de los contratantes, esto es, de la concurrencia de un " animus novandi " - sentencias de 27 de diciembre de 1980, 7 de junio de 1982, 4 de junio de 1985, 14 de noviembre de 1990, entre otras -, el cual puede exteriorizarse no sólo de modo expreso, sino también tácito o, como establece el artículo 1204 del Código Civil, por ser la nueva prestación de todo punto incompatible con la antigua.

Se debe indicar que no puede presumirse que se produjera una novación modificativa del contrato de agencia, tanto desde una perspectiva objetiva, como subjetiva. Es jurisprudencia reiterada la que proclama que la novación, sea modificativa, sea extintiva, nunca se presume, ni puede inferirse de meras deducciones o conjeturas, debiendo constar de modo inequívoco la voluntad de novar (SSTS de 10-2, 31-3 y 2-6-1990, 25-1 y 21-11-1991., 16-7-1992, 2-2 y 29-3-1993 y 28-5-1996, por citar algunas).

Por tanto lo que resulta claro es que la novación depende de la voluntad de todas las partes del contrato original, que supone un cambio respecto al contrato original, que no se presume y que quien la alega lo debe acreditar.

Pues bien si examinamos el documento en cuestión queda clara que dicho documento no nova nada, porque novación supone la existencia de un cambio, y expresamente se dice "que el contrato de arrendamiento de servicios de fecha 1 de agosto del 2012 permanecerá en vigor en tanto y cuando no se firme por las partes un acuerdo de resolución del mismo y firma de un nuevo contrato". Se trata de un texto claro, que expone que el contrato inicial no ha sido modificado ni extinguido, y que están negociando la concertación de un nuevo contrato, por lo que no solo no se ha acreditado la existencia de la novación, sino que el documento citado la excluye.

Pero es que en el contrato se indica que la prestación de servicios recogida en el acuerdo III.1, esto es la intervención en el programa " " no supone que

“*varíe en ninguna de sus condiciones*” referido al contrato de 1 de agosto del 2012. Por tanto que novación puede existir cuando las partes reconocen de manera expresa que no se han variado las condiciones iniciales. Novar supone cambiar y es incompatible con continuar un contrato con las condiciones iniciales, que es lo que ocurre en el presente caso

QUINTO.- Sobre si la parte actora aceptó el nuevo programa el citado “/”, nos debemos remitir a lo ya dicho en el fundamento tercero. Como se ha indicado lo que aceptó la parte actora es actuar en el programa tantas veces citado, mientras se negociaba un nuevo contrato, y sin que se variara el contenido de lo pactado, que no olvidemos tenía como objeto la prestación de servicios en el programa “/”.

También se ha resuelto la cuestión controvertida relativa a si la parte demandada incumplió el contrato 8 de agosto del 2012 en los fundamentos segundo y tercero.

Aquí solo se debe recordar para lo que había contratado era para la realización del programa “/” (expositivo primero, estipulación 1, doc nº 11 de la demanda, y interrogatorio del Sr. /), y por tanto la parte demandada incumple su obligación principal al no permitir que continúe prestando los servicios en el programa citado.

Por tanto la resolución instada por la parte actora está plenamente justificada a la vista del incumplimiento realizado por la cadena demandada, y por aplicación del artículo 1124 del Código Civil, y lo pactado entre las partes, sin que exista duda que no permitir realizar el programa objeto de contrato supone el incumplimiento de una obligación principal.

SEXTO.- Antes de analizar cuál es el importe de la indemnización a la que tiene derecho la parte actora se debe resolver si la parte actora incumplió el contrato al dejar de acudir al programa “/”.

Con carácter previo se debe indicar que en realidad se trata de una cuestión intrascendente, porque la reconvenición no se funda en que la parte actora incumpliera sus obligaciones por no intervenir en el citado programa, sino porque, a su juicio, resolvió el contrato sin justa causa y como se ha indicado justa causa sí que ha existido, por lo que no se puede estimar que la resolución contractual fue sin justa causa, uno de los motivos de la reconvenición. No obstante lo anterior se van a hacer una precisiones.

Para ello se debe estar al contrato. Como hemos visto el único contrato firmado vigente entre las partes era el de 8 de agosto del 2012. Dicho contrato no fue objeto de novación. En dicho contrato no se establecía la obligación de dirigir el programa “/”.

que además era emitido por otra emisora, la / frente a / que era de la Cadena /. El contrato citado se refería exclusivamente a programas de la citada cadena (expositivo primero).

Por tanto ninguna obligación incumplió la parte actora, de hecho era difícil que la incumpliera precisamente porque la intervención de la parte actora en el programa “/” no estaba amparada por ningún contrato.

El documento de 6 de septiembre del 2013 como hemos visto no supone ningún novación, y por tanto las obligaciones de las partes son las que constan en el contrato de 8 de agosto del 2013. En el citado documento se hace constar expresamente que la intervención en el programa “/” se hace en prueba de buena voluntad y mientras se está negociando el contrato (acuerdo III 2), y no como consecuencia de ninguna obligación contractual (sobre esta cuestión se debe hacer remisión a lo ya dicho).







Administración  
de Justicia

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 34  
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

AESTIMATIO

A B O G A D O S



Madrid

SEXTO.- A continuación se debe resolver cual es el importe de la indemnización derivada del incumplimiento contractual.

Como ya hemos visto la parte demandada incumplió el contrato, y la parte actora aceptó trabajar en un programa llamado " ", mientras se negociaba otro contrato. Durante ese interin el contrato de 8 de agosto del 2012 seguía vigente, lo que significa que tiene razón la parte actora cuando reclama la cantidad de 4386,13 euros correspondientes por los días trabajados en octubre del 2013 (doc nº 19 de la demanda), de la misma manera que se le abonó el importe pactado en los meses de agosto y septiembre.

Por otro lado en virtud de lo pactado en el contrato, queda claro primero que cuando la parte actora resuelve el contrato con justa causa queda más un año de duración, ya finalizaba el 31 de julio del 2016.

Por otro lado en el contrato se pacta en el estipulación c.1 que incumplimiento de unas de las partes permite a la otra resolver el contrato junto a percibir las indemnizaciones previstas en el supuesto de resolución contractual sin justa causa, esto es lo pactado en el apartado b.1 que establece que se debe pagar "la cantidad que reste hasta el vencimiento del contrato con el límite de una anualidad"

Como no se ha discutido que el salario fijo anual ascendía a 140.000 euros se trata de una cantidad que debe ser objeto de condena.

Lo que se discute es si el bono por audiencia se debe incluir en dicha indemnización. En el contrato se pactó un bono de 25.000 euros anuales si se superaba los 800.000 oyentes (estipulación tercera). Por otro lado los datos de audiencia que se recogen en el documento nº 5 de la contestación se pone de manifiesto que la audiencia nunca fue inferior a dicha cifra durante la gestión del programa por la parte actora, por lo que de acuerdo con lo pactado se trata de una cantidad que debe ser objeto de condena, por ser una retribución que estaba prevista y porque durante la vigencia del programa se habían obtenido el objetivo pactado.

También se solicita que se incluya la cantidad que se obtuvo por publicidad. Como hemos visto la existencia de un contrato verbal entre las partes y la cifra recibida por el mismo no se discute, en lo que se discrepa es que la parte actora pueda reclamar esta cantidad en virtud de lo pactado.

Los ingresos por publicidad no se incluyeron en el contrato discutido, y por tanto no pueden estar incluidos dentro del apartado b.1 citado, que se refiere a la cantidad que reste, pero no por cualquier contrato relacionado con el programa sino por el contrato de 8 de agosto del 2012. El pacto es claro, se refiere a las cantidad que reste de abonar hasta el vencimiento del contrato, y las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato son las que se recogen en la estipulación tercera.

La parte actora funda la reclamación de dicha cantidad en el apartado b.1 citado, y dicho pacto no puede servir para incluir la cantidad pedida derivada de la publicidad, por la sencilla razón que se trata de una obligación de pago que no se deriva de lo pactado en el contrato en que se pacta la indemnización, sino de otro distinto. Lo contrario significaría incluir en la indemnización por la resolución de un contrato cantidades que se derivan de otra relación contractual, sin que exista expreso pacto sobre este extremo.

Por tanto la demanda inicial se debe estimar parcialmente y se debe condenar a la parte actora a abonar al demandado, s.l. la cantidad resultante de sumar las cantidades citadas, esto es 4386,13, 140.000 y 25.000 euros, esto es un total de 169.386,13 euros, más el interés legal contado desde la interposición de la demanda.

Como ya se ha indicado la reconvención es íntegramente desestimada.



Administración  
de Justicia

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 99  
www.aestimatioabogados.com info@aestimatioabogados.com

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S



Madrid

SEPTIMO.- Dado que se ha estimado parcialmente la demanda inicial no se debe imponer la condena en costas.

La desestimación íntegra de la reconvencción determina la imposición de la condena en costas a la [redacted] s.l. y todo lo anterior por aplicación de los artículos 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda inicial, declarando resuelto el contrato de 8 de agosto del 2012 y por tanto se debe condenar a la [redacted] s.l. a abonar al [redacted] s.l. la cantidad de 169.386,13 euros, más el interés legal contado desde la interposición de la demanda y todo lo anterior sin imposición de la condena de las costas causadas.

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [redacted] s.l., con expresa condena de las costas de la reconvencción a la [redacted] s.l.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se deberá interponer por escrito ante este juzgado en el termino de 20 días. De conformidad con el contenido de la Disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, se indica a las partes que para la interposición del **RECURSO DE APELACION** la necesidad de constituir un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (número 2655 0000 02 y número de procedimiento/año), indicando en el depósito que se trata del recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo.

### PUBLICACION

Firmada que ha sido la resolución anterior y depositada en la oficina judicial, en el día de la fecha, se une certificación literal de la misma a los autos de referencia, llevando original al libro correspondiente de este Juzgado, doy fe.

En Madrid en la fecha que consta en el encabezamiento de la resolución